



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

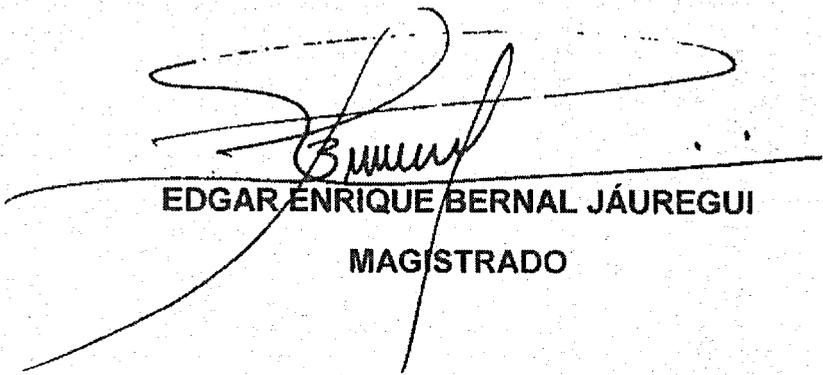
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00267-01
ACTOR	DORA PRAXEDIZ URBINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 30 de marzo de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, notificada en fecha 22 de marzo de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² DPE 02 02 Recursos Apelación Demandante y demandada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2015-00107-01
ACTOR	MARIELA MENDOZA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 05 de junio de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, notificada en fecha 19 de mayo de 2023³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRESESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

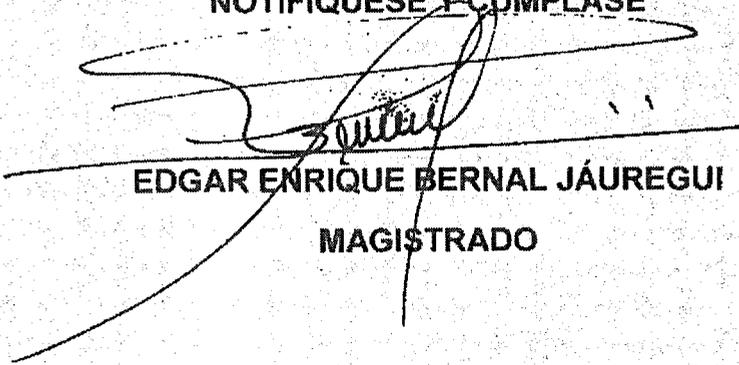


Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

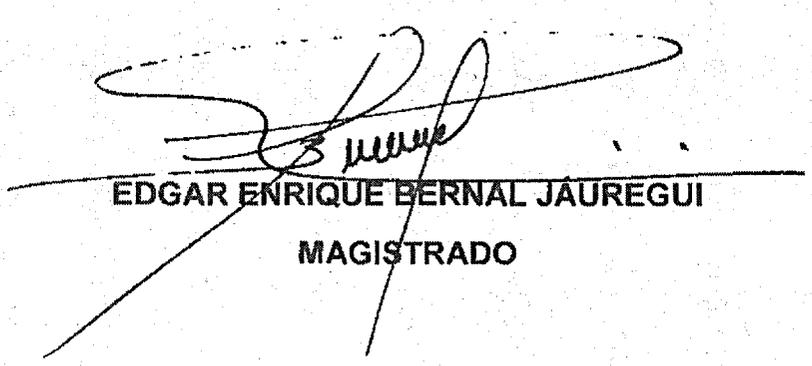
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-007-2022-00039-01
ACTOR	YENITH CECILIA CAICEDO VERGEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 19 de abril de 2023, por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023, notificada en fecha 10 de abril de 2023³, emanada del **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

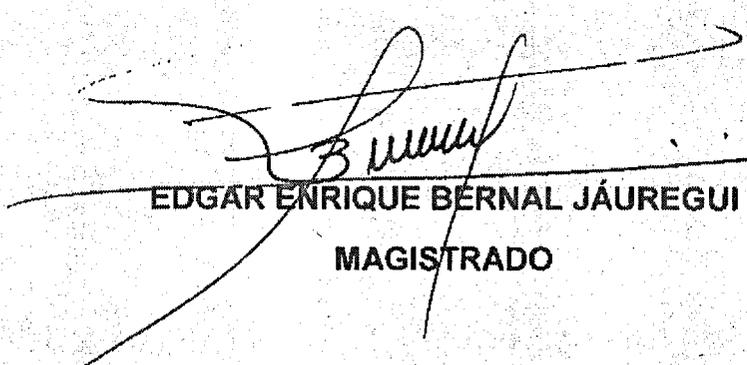
RADICADO	54-001-33-33-007-2022-00051-01
ACTOR	YAMILE TORRADO RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 14 de abril de 2023, por los apoderados de las partes demandada y demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023, notificada en fecha 10 de abril de 2023³, emanada del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

República de Colombia

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² DNE 001 000 Demanda Apelación Demandado y demandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2019-00060-01
ACTOR	JOSÉ ORLANDO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 06 de junio de 2023, por la apoderada de la entidad demandada², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2023, notificada en fecha 23 de mayo de 2023³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 06RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF: 05NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00095-01
ACTOR	YOLANDA TORRADO PEÑARANDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMITASE** el recurso de apelación promovido en fecha 23 de marzo de 2023, por la apoderada de la entidad demandada², en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, notificada en fecha 21 de marzo de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRESESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_26RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF_25NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00100-00
Demandante:	ROSA NELLY CONTRERAS DUARTE
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a disponer lo pertinente respecto de las excepciones planteadas por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y continuar con el trámite procesal subsiguiente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, de no ser porque de lo obrante en el plenario se encuentra que está pendiente surtirse la notificación personal del señor Jonatan David Franki Contreras quien fuere vinculado al presente proceso por tener interés directo en las resultados del mismo, mediante providencia del 02 de mayo de 2019, conforme solicitud realizada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En efecto, encuentra el Despacho de la revisión del expediente que, si bien mediante oficio No. J-1973 del 08 de julio de 2019 remitido a la dirección Carrera 4 # 68-40 B. Boyacá Real suministrada por el apoderado de la parte actora, se dispuso citar al señor Jonatan David Franki Contreras para que compareciera a esta Corporación en aras de notificarle personalmente la citada providencia del 02 de mayo de 2019 que dispuso su vinculación al presente proceso, lo cierto es que tal oficio conforme certificación emanada por la empresa 472, fue devuelto por dirección desconocida, y en ese sentido no fue posible surtir la citación emanada y menos la notificación respectiva.

Por lo anterior, y en aras de dar trámite procesal al presente asunto y previo a disponerse lo pertinente, se estima menester surtir la notificación personal del señor Jonatan David Franki Contreras conforme se ordenó en providencia del 02 de mayo de 2019, en la cual, se dispuso que la notificación del precitado debía hacerse en la forma prevista en el artículo 171 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

Bajo este escenario encuentra el despacho que lo pertinente, a la luz de la imposibilidad de notificar al señor Jonatan David Franki Contreras en la dirección suministrada por el apoderado de la parte actora, es poner de presente tal situación a la apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en aras de que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre el particular y en ese sentido informe sobre la existencia de una dirección actual en la cual se pueda surtir la notificación del

precitado o en su defecto manifieste el desconocimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 291¹ del CGP en concordancia con el artículo 293² *ibidem*.

De otra parte, se observa en el expediente memorial poder otorgado por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Dra. Cheryl Fiorela Márquez Colmenares para efectos de ejercer la representación judicial de la citada cartera ministerial y en representación del Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia, en los términos establecidos en el citado poder.

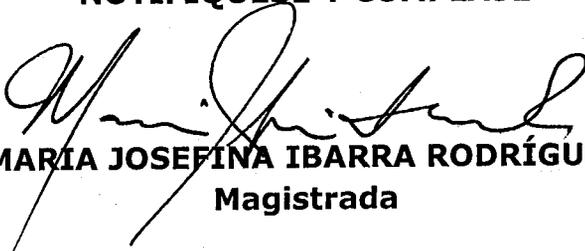
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL lo relacionado con la imposibilidad de surtir la citación para notificación personal del señor Jonatan David Franki Contreras, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.866 y tarjeta profesional No. 132.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Transcurrido el término establecido en el numeral primero de esta decisión, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

JBS

¹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

² ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES
SALA UNITARIA

CONJUEZ PONENTE: Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00315-00
Actor: Ricardo Ruiz Gutiérrez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o rechazo de la demanda y su subsanación en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Dr. Ricardo Ruiz Gutiérrez por medio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó en término subsanación de la demanda en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

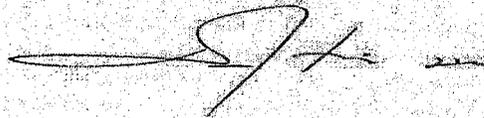
Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura por el Señor **Ricardo Ruiz Gutiérrez** mediante Apoderado Judicial, **Contra La Nación – fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio N° 311260-20470 No. 0-1158 del 09 de diciembre de 2021.**
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al Señor **Ricardo Ruiz Gutiérrez** y como parte demandada a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: yoligar70@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 4) Por la parte demandante, notifíquese personalmente este proveído a la Nación – fiscalía general de la Nación, entidad demanda de conformidad con los artículos 172, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., al siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- 5) Notifíquese personalmente este auto al delegado del Ministerio Público ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de conformidad del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, Téngase como canal digital del MINISTERIO PÚBLICO, el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- 6) Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
- 7) Se informa a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
- 9) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibidem*.
- 10) Teniendo en cuenta lo establecido en el **Acuerdo PCSJA21-11830**, al estar el presente proceso digitalizado no se generarán gastos ordinarios de los que trata el numeral 4° artículo 171 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez Ponente